



**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0618/2022/III y acumulado IVAI-REV/0619/2022/II

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE XALAPA

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

**COLABORÓ:** DERIAN ORTEGA ARGUELLES

**Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiuno de abril de dos mil veintidós.**

**Resolución que revoca** la respuesta otorgadas por el sujeto obligado Ayuntamiento de Xalapa, a las solicitudes de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con los números de folio **30056700027122** y **300560700028122**, por lo que deberá proceder a entregar la información peticionada, debido a que lo proporcionado no satisface la petición del solicitante.

ANTECEDENTES.....	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información .....	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública .....	2
CONSIDERACIONES.....	3
I. Competencia y Jurisdicción .....	3
II. Procedencia y Procedibilidad.....	3
III. Análisis de fondo .....	4
IV. Efectos de la resolución .....	13
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	14

**ANTECEDENTES**

**I. Procedimiento de Acceso a la Información**

- Solicitudes de acceso a la información.** El **catorce d febrero de dos mil veintidós**, el ahora recurrente presentó, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, dos solicitudes de información al Ayuntamiento de Xalapa, habiéndose generado los números de folio **30056700027122** y **300560700028122**
- Respuestas.** El **dieciocho de febrero de dos mil veintidós**, el sujeto obligado documentó las respuestas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a las solicitudes del ahora recurrente

**II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública**

3. **Interposición de los medios de impugnación.** El **veintidós de febrero de dos mil veintidós**, el ciudadano presentó vía Plataforma Nacional de Transparencia dos recursos de revisión por estar inconforme con las respuestas que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turnos.** El **veintidós de febrero de dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar los recursos de revisión respectivos con las claves IVAI-REV/0618/2022/III e IVAI-REV/061/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a las Ponencias III y II, para el trámite de Ley.
5. **Acumulación.** Mediante acuerdo de fecha **uno de marzo de dos mil veintidós**, fue acumulado el expediente IVAI-REV/0619/2022/II al expediente IVAI-REV/0618/2022/III atendiendo al principio de economía procesal y conforme a lo ordenado en los artículos 227, 228 y 229 fracción I de la Ley de Transparencia, porque de su análisis se advierte que existe conexidad de partes y agravios.
6. **Admisión.** El **uno de marzo de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y su acumulado y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
7. **Comparecencia del sujeto obligado.** Según constancias del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, el catorce de marzo de la presente anualidad, compareció el sujeto obligado en vía de alegatos, remitiendo diversas documentales que serán tomadas en cuenta en el estudio de la presente resolución.
8. **Ampliación del plazo para resolver.** Mediante acuerdo de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó ampliar el plazo para resolver el presente recurso.
9. **Certificación y cierre de instrucción.** El dieciocho de abril de dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.
10. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia y Jurisdicción

11. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>1</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

### II. Procedencia y Procedibilidad

12. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

13. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>2</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>3</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

14. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.

<sup>1</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>2</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>3</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.



15. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

### III. Análisis de fondo

16. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>4</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

17. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en la siguiente tabla:

Solicitud:	Respuesta:	Agravio:
<p><b>300560700027122</b></p> <p>"quiero conocer los <b>negocios</b> que tiene el alcalde <b>así como sus actas constitutivas</b> y los que forme parte" (sic)</p> <p>*Énfasis añadido.</p>	<p>El Encargado de la Dirección de Desarrollo Económico, solicita al particular que proporcione más elementos respecto a su solicitud, especificando a cuál alcalde se refiera, así como a qué negocios y actas constitutivas.</p>	<p>La persona solicitante se agravió de la respuesta otorgada señalando:</p> <p><i>"no se me brindo la información solicitada, bien sabiendo que era referente al alcalde en funciones el C. Ricardo Ahued Bardahuil, contestaron con evasivas, y se señala un área que no es competente desarrollo social"</i> (sic).</p>

<sup>4</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

300560700028122

"quiero conocer todas las **cédulas de empadronamiento** y los expedientes de los comercios del alcalde o en aquellos en los que figure en las actas constitutivas" (sic).

\*Énfasis añadido.

El Encargado de la Dirección de Desarrollo Económico, solicita al particular que proporcione más elementos respecto a su solicitud, especificando a cuál alcalde se refiera, así como a qué expedientes de negocios y actas constitutivas.

*"no se me otorgó la información solicitada, sabiendo que me refiero al alcalde en funciones el C. Ricardo Ahued Bardahuil, contestaron con evasivas para dilatar el proceso, además me mencionan un área que no tiene injerencia en el tema, y referente a actas constitutivas son aquellas que forman parte de los requisitos para dar de alta un comercio" (sic).*

18. Acorde con lo anterior, este órgano garante advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir la negativa de acceso a la información, así como la falta de trámite**, al haber manifestado que la autoridad que otorgó respuesta no resulta competente; agravios procedentes en términos del **artículo 155, fracción I y VIII** de la Ley en la materia.

19. Durante la substanciación del recurso, compareció el sujeto obligado, remitiendo diversas documentales de las cuales, en su mayoría consisten en constancias del procedimiento de acceso y cuatro oficios relativos al medio de impugnación, los cuales se detallarán en párrafos subsecuentes.

20. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Ayuntamiento de Xalapa, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Para ello, es indispensable que **en primera instancia se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información** durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, este Instituto **determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho del ahora recurrente.**

21. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos

en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

22. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas **deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada.

23. En ese marco, en el caso concreto se advierte primeramente que la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Xalapa, en ejercicio de sus facultades y atribuciones, requirió al Encargado de la Dirección de Desarrollo Económico, a fin de que atendiera la petición del solicitante y se pronunciara con respecto a los puntos reproducidos en la tabla del párrafo 14 de este fallo. Lo anterior se evidencia mediante los diversos **CTX-289/22 y CTX-290/22** de fechas dieciocho de febrero de dos mil veintidós, por el cual la Unidad de Transparencia informa al particular de las respuestas proporcionadas a su solicitud, remitiendo los diversos **DDE/212/2022 y DDE/213/2022** ambos de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós, signados por el Licenciado Alberto Romero Gutiérrez, encargado de la Dirección de Desarrollo Económico.

24. Área que resulta competente para pronunciarse con respecto a lo solicitado en términos del **arábigo 70 fracción II y XVIII del Reglamento de la Administración Pública Municipal** de dicho ayuntamiento, el cual establece como atribuciones de la Dirección de Desarrollo Económico las de: **expedición de cédulas de empadronamiento y licencias de funcionamiento** para la operación de giros comerciales o de prestación de servicios que pretende efectuar los particulares, asimismo las de archivar y resguardar los documentos que sirven de antecedente para la autorización y emisión de dichas cédulas y/o licencias según corresponda.

25. No obstante lo anterior, este Instituto considera **que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, no cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acorde a lo que exigen los

artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como lo establecido por el criterio 08/2015 de este Instituto, de rubro **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consiste en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

26. Lo anterior es, así pues, pese a que, dentro del material probatorio exhibido, consta el requerimiento de información que realizó la Unidad de Transparencia, sin embargo, se advierte que el Titular de dicha Unidad remitió únicamente al particular el requerimiento señalado en el artículo 140 de la ley local en la materia, efectuado por el área requerida; no así la respuesta terminal para colmar el derecho de acceso del particular, tan es así que presentó el presente recurso de revisión, manifestando entre sus agravios la negativa de acceso a la información por parte del sujeto obligado. Asimismo, se advierte que el plazo legal para hacer entrega de la información fenecía el veintiocho de febrero del año en curso, por lo cual la autoridad estaba en condiciones de solicitar una prórroga para entrega de la información, luego y a pesar de contar con lapso considerable para realizar mayores diligencias, la Unidad de Transparencia optó por remitir una respuesta insustancial que, además de resultar en una negativa de acceso a la información, carece de un debido trámite de acceso a la información.

27. Lo anterior es así, pues del marco jurídico del sujeto obligado, se advierten diversas áreas que resultan competentes para emitir un pronunciamiento con respecto lo solicitado por el particular. Tal es el caso de la **Tesorería Municipal**, cuyas atribuciones en la materia se ven enmarcadas en el Código Hacendario de dicho Municipio, en específico en su arábigo 197, el cual a la letra señala:

*Artículo 197.- Los propietarios de negociaciones comerciales, industriales, de prestación de servicios y, en general, de toda actividad económica, **deberán empadronarse en la Tesorería y obtener la cédula respectiva** y, en su caso, la licencia o autorización de funcionamiento que corresponda, ya sea que sus actividades las realicen en tiendas abiertas al público, en despachos, almacenes, bodegas, interior de casas o edificios o en cualquier otro lugar. Dicha **cédula de empadronamiento** se mantendrá vigente, hasta en tanto no se realice baja, cambio de giro o de domicilio, excepto para los giros que implican la enajenación o expendio de bebidas alcohólicas, en cuyo caso la vigencia de la cédula de empadronamiento de la licencia será de un año.*

28. Luego, el numeral 27 fracción XXII y XXXIII, del Reglamento de la Administración Pública municipal, señala que por cuanto hace a la **Dirección de Ingresos**, corresponde la actualización del padrón de los contribuyentes, así como el archivo y resguardo de los documentos que sirven de antecedente para la autorización y emisión de las cédulas de empadronamiento requeridas.

29. Bajo este marco normativo, resulta evidente para quienes resuelven que, durante el procedimiento de acceso a la información, la autoridad responsable no requirió a todas las áreas que pudieran contar con la información, a fin de que emitieran un pronunciamiento con relación a la solicitud que presentó el revisionista.

• **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

30. Como se ha señalado en párrafos que anteceden, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado remitió a manera de respuesta, las prevenciones que pretendió realizar el Director de Desarrollo Económico, de conformidad con lo señalado en el arábigo 140 de la Ley de Transparencia local, la cual establece que si los datos contenidos en la solicitud fuesen insuficientes o erróneos, la Unidad de Transparencia requerirá, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados. Para mayor ilustración, se inserta el oficio de respuesta a continuación:

*quiero conocer todas las cédulas de empadronamiento y los expedientes de los comercios del alcalde o en aquellos en los que figure en las actas constitutivas. (SIC)*

Al respecto, solicito que haga la prevención señalada en el artículo 140 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, a efecto de que el peticionario proporcione más elementos respecto a su solicitud especificando cuál de todos los que han sido Alcaldes electos de este municipio, así como a qué expedientes de comercio y actas constitutivas se refiere.

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. ALBERTO ROMERO GUTIÉRREZ,  
ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO.

*Ilustración 1 del Escaneo del Oficio DDE/212/2022 de fecha 17 de febrero de 2022, signado por Lic. Alberto Romero Gutiérrez, Encargado de la Dirección de Desarrollo Económico*

*quiero conocer todas las cédulas de empadronamiento y los expedientes de los comercios del alcalde o en aquellos en los que figure en las actas constitutivas. (SIC)*

Al respecto, solicito que haga la prevención señalada en el artículo 140 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, a efecto de que el peticionario proporcione más elementos respecto a su solicitud, especificando cuál de todos los que han sido Alcaldes electos de este municipio, así como a qué expedientes de comercio y actas constitutivas se refiere.

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. ALBERTO ROMERO GUTIÉRREZ,  
ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO.

*Ilustración 2 del Escaneo del Oficio DDE/213/2022 de fecha 17 de febrero de 2022, signado por Lic. Alberto Romero Gutiérrez, Encargado de la Dirección de Desarrollo Económico*



31. Ahora veamos; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

32. La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

33. Ante tales circunstancias, este cuerpo colegiado no necesita de mayores elementos para determinar que el agravio sobre el cual se adolece la recurrente es **parcialmente fundado**, en virtud de las consideraciones que a continuación nos permitimos exponer.

34. La pretensión del ahora recurrente es conocer –textualmente– los negocios que tiene el alcalde, así como sus actas constitutivas y en los que forme parte, así como las cédulas de empadronamiento y expedientes de los comercios en los que aparezca. Mismos que en su recurso de revisión precisa se tratan del presidente municipal en funciones del H. Ayuntamiento de Xalapa. Al respecto, se advierte que el ciudadano no refirió el periodo del tiempo sobre el que requiere la información, por lo que resulta aplicable el **criterio 2/2010** emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente:

**SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL.** La información que en todo caso debe ser materia de análisis y pronunciamiento sobre su naturaleza, disponibilidad y acceso, es aquella que en términos del artículo 6º constitucional y 1º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se encuentre en posesión de este Alto Tribunal; es decir, se hubiese ya generado y sea existente al momento del planteamiento de solicitud de acceso. Por ello, en caso de que se solicite información sin que se precise el término temporal, deberá entenderse que es aquella que se hubiese generado y se tenga en posesión al día de la fecha de la solicitud de acceso correspondiente. Por lo tanto, si la última información en posesión del sujeto obligado fue generada después del veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, lo requerido constituye información pública relacionada con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, y 9 fracción IV y 15, fracción XXVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Sin embargo, si la información fue generada antes del veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, entonces su naturaleza debe calificarse en términos de lo que disponía la Ley 848 de

Transparencia del Estado, y tendrá la calidad de pública de acuerdo a los numerales 3 fracciones V, VI y IX, 4, 5 fracción IV, 7.2 y 8.1, fracción XV de ese ordenamiento, con la precisión de que éste fue abrogado por el transitorio segundo de la Ley 875 que entró en vigor el treinta de septiembre del año dos mil dieciséis

35. Ahora bien, con respecto a las actas constitutivas a las que alude el particular en su solicitud, este órgano garante considera que la interrogante formulada por el particular resulta imprecisa e insuficiente para determinar a que actas y/o expedientes se refiere, pues si bien el sujeto obligado no manifestó pronunciamiento exhaustivo con respecto a dichos documentos, lo cierto es que, es bien sabido que las actas constitutivas constituyen un documento mediante el cual se crean sociedades, ya sea del ámbito civil o mercantil, apegándose a las normas aplicables según corresponda su naturaleza; siendo que en el caso, la recurrente hace referencia a negocios, se tiene por entendido que **requiere las actas constitutivas de una sociedad o sociedades mercantiles que supone pueda tener el servidor público en cuestión**; no obstante, debemos recordar que las actas constitutivas forman parte integral de la constitución de personas morales ante fedatarios públicos de acuerdo a la Ley General de Sociedades Mercantiles y por ende, resulta notoriamente improcedente que, en el ejercicio de acceso a la información pública, un particular pretenda acceder a documentos que pertenecen propiamente a un ente privado y no público, en el entendido de que en el caso de mérito no se aportan medios de convicción o indicios de que se estén requiriendo actas constitutivas de empresas que se encuentren recibiendo y/o ejerciendo recursos públicos, lo cual supondría una situación distinta a la que hoy se dirime.

36. Al respecto, debemos recordar que el derecho de acceso a la información no es un derecho ilimitado que pueda emplearse con la finalidad de conocer diversos aspectos que por su propia naturaleza **forman parte del ámbito privado de una persona** y de los cuales **no se involucran recursos públicos**; por ende, su acceso únicamente podrá otorgarse a los titulares de los mismos, tal como se establece en el numeral 72 de la Ley local en la materia que a la letra establece:

*Artículo 72. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

\*Énfasis añadido.

37. Al respecto, debemos recordar que en el ordenamiento constitucional la protección de los datos personales está contemplada en el artículo 6, disposición que tiene como esencia la de proteger la manifestación de las ideas, sin embargo, tiene como

limitaciones aquellas en las que la libertad de expresión conlleve ataque a la moral, **la vida privada o los derechos de terceros**, provoque algún delito, o perturbe el orden público. El apartado A, fracción II del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que: **“La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes”**. Asimismo, no debemos perder de vista que, si bien la persona a la que se refiere en su solicitud, pertenece al servicio público, lo anterior no supone la autorización de su información patrimonial, sin su previo consentimiento, pues este Instituto ha resultado en múltiples recursos que la presentación de la declaración patrimonial es una obligación de todo funcionario público, no obstante, es decisión de los mismos hacerla pública.

38. Por lo tanto, el estudio del presente fallo se centrará en la procedencia de la entrega de las cédulas de empadronamiento, al ser un documento emitido formalmente por unidades administrativas del sujeto obligado, tal como a continuación se desglosará, y las cuales cumplen un fin determinado. Aunado a lo anterior, dichas cédulas responden de manera conexa a lo referente a los negocios aludidos por el particular, por lo cual se coligen ambos elementos para ordenar de manera específica los documentos requeridos por el gobernado, debiendo precisar que, dichas cédulas, son los documentos que autorizan a los propietarios de establecimientos el desempeño de su actividad comercial, industrial o de servicio.

39. Sin mayor abundamiento, parte de lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción I de la Ley local de la materia. Asimismo, constituye una obligación de transparencia conforme a los artículos 15, fracción XXVII de la Ley 875 y su equivalente.

40. Ahora, si bien el sujeto obligado omitió proporcionar contestación final a la solicitud de información, durante la substanciación del medio de impugnación, remitió diversas documentales, que en lo que toca, resultan relevantes los diversos **DDE/0313/2022 y TMDI/555/2022** de fechas siete y ocho de marzo del año en curso, siendo dichos oficios los documentos mediante los cuales obra el pronunciamiento realizado por el sujeto obligado. Mismos que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 186, 187, 174 y 175 de la Ley 875 de Transparencia.

41. Hecha esta salvedad, tenemos que en su comparecencia mediante el diverso **DDE/0313/2022**, el Director de Desarrollo Económico señaló que con respecto a las solicitudes de información, materia del presente recurso, dicha área no era competente para pronunciarse con relación a lo petitionado, pues dichas atribuciones únicamente pertenecían a la Dirección de Ingresos, al ser el área que actualizaba el padrón de contribuyentes, así como el resguardo de los documentos que sirven de antecedente

para la autorización y emisión de las cédulas de empadronamiento y licencias de funcionamiento, ampliaciones o cambios de giro.

42. Por su parte, en el diverso **TMDI/555/2022**, el Director de Ingresos de dicho municipio, se declaró incompetente para proporcionar la información, señalando que dicha dirección es la encargada de aplicar políticas, programas y lineamientos para la mejor captación de recursos, llevando a cabo la cobranza de todos los conceptos que marca el Código Hacendario.

43. Derivado de lo anterior, resulta evidente para este cuerpo colegiado que en la comparecencia de la autoridad responsable subsiste una violación al derecho de acceso a la información del particular, toda vez que las respuestas proporcionadas por ambas direcciones resultan contradictorias entre sí y, además, de carentes de fundamentación y motivación, pues contrario a lo señalado por ambas personas servidoras públicas, de la normatividad aplicable se advierte que son competentes para pronunciarse con respecto a las cédulas de empadronamiento referidas y en las cuales pudiera constatarse algún tipo de establecimiento comercial a nombre del alcalde, tal como se desglosó en el estudio realizado en el apartado de “Recepción y Trámite de la Unidad de Transparencia” del presente fallo.

44. En ese sentido, el Ayuntamiento de Xalapa omite observar que lo requerido constituye una obligación de transparencia conforme al artículo 15, fracción XXVII de la Ley de Transparencia local, que a la letra indica:

*Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:*

*(...) XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, **permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos**, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios o recursos públicos;*

45. Visto lo anterior, se observa que el legislador calificó el nombre de los titulares de las cédulas de empadronamiento y/o licencias de funcionamiento como una obligación de transparencia que los sujetos obligados están compelidos a publicitar, sin necesidad de que exista una solicitud de información de por medio, ello por considerar que dicha información forma parte de aquella que es de interés general para la población por considerarla una herramienta para evaluar el desempeño de los gobernantes y diversas autoridades, así como la rendición de cuentas; por ende, resulta evidente que la autoridad responsable estaba en condiciones de hacer del conocimiento del particular sobre los permisos, licencias o autorizaciones de negocios a nombre del alcalde, si así los hubiera y asimismo poner a su disposición las cédulas de empadronamiento otorgadas a su nombre.

46. Por lo anterior, para tener por cumplido al sujeto obligado, éste deberá emitir una nueva contestación realizando una búsqueda exhaustiva de la información entre sus archivos y pronunciarse con respecto a lo peticionado.

47. En consecuencia, este órgano garante considera que los agravios expuestos por el particular resultan **fundados**, pues la autoridad recurrida no cumplió con el deber que le impone el arábigo 143 de la Ley de Transparencia local, al haber negado el acceso a la información del gobernado, justificando su actuar en argumentos carentes de fundamentación y motivación y sin acreditar la búsqueda exhaustiva de la información.

#### IV. Efectos de la resolución

48. En vista de que este Instituto estimó fundados los agravios expresados, lo procedente es **REVOCAR** la respuesta otorgada y ordenar al sujeto obligado que proporcione la información peticionada, lo cual deberá realizarlo de la siguiente manera:

- El sujeto obligado deberá requerir de nueva cuenta a la Tesorería Municipal, Dirección de Desarrollo Económico y a la Dirección de Ingresos, a fin de que realicen una nueva búsqueda exhaustiva de la información y, en el caso de encontrarse algún comercio, establecimiento o concesión a nombre del alcalde actual, remitan vía Plataforma Nacional de Transparencia o correo electrónico, el documento generado con motivo de la publicación de la información concerniente a la fracción XXVII del artículo 15 de la ley de materia, relativas a cédulas empadronamiento en donde se advierta<sup>5</sup>.
- Asimismo, y en caso de encontrarse cédulas de empadronamiento a nombre del servidor público aludido, deberán ponerlas a disposición del particular para su consulta, señalando para tal efecto lugar, días y horarios de atención. Debiéndose eliminar sólo los datos personales que contengan tales comprobantes, según lo disponen los numerales 3, fracción XXXIII, 65 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en relación con el diverso 3 fracción X, de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, vigente, sujetándose a lo dispuesto en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, invocados en el cuerpo de la resolución.
- Asimismo, precisando que, si previa búsqueda entre sus archivos, no encuentra documentos en los términos señalados por la recurrente, bastará con el

<sup>5</sup> Lineamientos Generales para la publicación de la información establecida en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, disponibles en: <http://repositorio.veracruz.gob.mx/finanzas/wp-content/uploads/sites/2/2018/02/Gac2017-170-Viernes-28-Ext.pdf>

Q

pronunciamiento de las autoridades aludidas, sin necesidad de declarar la inexistencia de la información.

No obstante, se le informa al sujeto obligado que:

- a. Deberá dar cumplimiento al presente fallo en un plazo que no podrá exceder los cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación a la Unidad de Transparencia.<sup>6</sup>
- b. Deberá informar a este Instituto del cumplimiento de este fallo dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior.<sup>7</sup>

49. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

50. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **revoca la respuesta** otorgada por el sujeto obligado previo a la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo, y se le ordena a la autoridad a actuar de conformidad a lo señalado en el párrafo 36 de este fallo.

<sup>6</sup> Orden válida a partir de lo establecido por la fracción I del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

<sup>7</sup> Orden válida a partir de lo establecido por la fracción III del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

**SEGUNDO.** Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 49 de esta resolución.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta

**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado

**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado

**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de Acuerdos